

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " "
NUMERO SUELTO . . . . .	0'50 "
LINEA O FRACCION . . . . .	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

## ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

## DIRECCIÓN:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

## Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 23 de febrero de 1940 disponiendo la creación de Escuelas de aprendizaje en las industrias.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones legales de ordenación, defensa, protección y estímulo, dictadas por el Nuevo Estado con el indeclinable y tenaz propósito de restaurar y engrandecer a la industria nacional, emancipándola de la dependencia extranjera, obligan a tensar y vigorizar todos los resortes de la producción, elevando el rango técnico del personal que con la inteligencia o con el músculo, ha de vencer las dificultades y limitaciones de orden fabril impuestas por las circunstancias anormales en que se desenvuelven hoy el comercio y la economía mundiales.

Es llegada la hora de aprovechar debidamente la inmejorable calidad natural de la mano de obra española, proporcionando al obrero una educación y enseñanza profesional eficaces, para que la formación espiritual y disciplinas adquiridas en las escuelas elementales, continúen desarrollándose, sin solución de continuidad, en la fábrica o taller, porque así lo exige el interés nacional de la producción y el cumplimiento de los principios sociales del Nuevo Estado.

Las orientaciones autárquicas que sigue nuestra industria, colocan en el primer plano de actualidad la enseñanza del aprendizaje, problema complejo y de tan diversas facetas, que sería vano pretender resolverlo acertadamente, de modo unilateral y con los solos medios que aporten el Estado, Provincia y Municipio.

En concurrencia y armonía con las disposiciones sobre la materia, dictadas por los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo, desde los ángulos docente y social, correspondiente al de Industria y Comercio, dentro de su función estatal, procurar con ahínco, que las empresas de actividades sometidas a su jurisdicción, dediquen, en beneficio del interés general y del suyo propio, una constante atención al mejoramiento de la mano de obra, considerando que este factor de la producción puede aumentar mucho su rendimiento en cantidad y calidad, si el obrero, desde su

entrada en la fábrica, recibe una formación profesional de utilidad práctica inmediata y adecuada al trabajo que cotidianamente ha de ejecutar.

Los gastos que en las explotaciones industriales se realicen para mejorar la capacitación profesional de sus obreros, tienen tan marcado carácter remunerador y humanitario, que los empresarios, por obligación social, por sentimiento patriótico, y hasta por egoísmo, deben poner al servicio de este empeño los insuperables medios de enseñanza que constituyen sus instalaciones, y la cooperación que, con el más levantado espíritu, seguramente ha de prestar el personal técnico, desde los Directores hasta los contramaestres, de la industria nacional.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo décimonono de la Ley de 24 de noviembre último, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Siempre que el desarrollo económico del negocio lo permita, las factorías industriales que consuman mucha mano de obra especializada, requieran gran pericia de su personal obrero, contengan procesos de fabricación insalubres o peligrosas, utilicen primeras materias de alto valor unitario o fabriquen productos de características técnicas reglamentadas, deberán organizar, dentro de sus explotaciones, cursillos de aprendizaje para capacitar profesionalmente al personal obrero caificado que tiene a su servicio.

Segundo.—De un modo general, y singularmente cuando las fábricas o talleres se encuentren alejados de los grandes centros de población, están obligadas a sostener Escuelas de aprendizaje para su personal, las industrias que ocupen más de 100 obreros, excluidos los peones, entendiendo por tales, los dedicados a operaciones de carga, descarga o transporte de primeras materias y productos.

Tercero.—Los empresarios de las industrias incluidas en el apartado anterior, organizarán dentro del plazo de tres meses, dichas Escuelas de aprendizaje, dando previamente cuenta a la Delegación Provincial de Industria, del plan de enseñanza que se proponen lle-

var a la práctica. Y si por la naturaleza de la industria o circunstancias que en ella concurren, fueran antieconómicas o innecesarias tales enseñanzas, se justificará la improcedencia de implantarlas, en escrito razonado dirigido a dicha Delegación, la cual resolverá por sí, o elevando consulta a la Dirección General de Industria, cuando lo estime procedente.

Cuarto. Las empresas industriales dispondrán en sus Escuelas de aprendizaje, con plena libertad, las enseñanzas teórico-prácticas que mejor convengan a los fines de hacer asequible al conocimiento de los alumnos la técnica, seguridad e higiene, de las operaciones mecánicas, químicas o eléctricas correspondientes al trabajo especial que el obrero ha de realizar dentro de la explotación.

Quinto.—Estas enseñanzas de aprendizaje se desarrollarán dentro de la jornada legal de trabajo y percibo del jornal íntegro, a las horas y con el tiempo de duración que acuerde la Dirección de la empresa.

Sexto.—Las empresas que tengan establecidas Escuelas primarias para los hijos de sus obreros, procurarán coordinar esta enseñanza con la del aprendizaje, inculcando a los niños en el Colegio los conocimientos elementales de Ciencias Físicas, Químicas o Naturales, de más inmediata aplicación a la tecnología de las profesiones manuales ocupadas en aquella industria.

Séptimo.—Las empresas expedirán certificado de aptitud a los aprendices que a ello se hagan acreedores por su conducta y aprovechamiento, y darán anualmente cuenta a la Delegación Provincial de Industria de la labor realizada en la Escuela.

Octavo.—Los Organismos reguladores de la producción, dependientes de este Ministerio, procurarán que se extienda todo lo posible la enseñanza de aprendizaje en las industrias de su jurisdicción, para que los beneficios de una mayor capacitación de los jóvenes obreros alcancen a todas las explotaciones grandes y pequeñas del Ramo

Las Delegaciones Provinciales de Industria, ejercerán la inspección de este género de enseñanzas de aprendizaje, y cuidarán e fomentarlas excitando el celo de los industriales para que las establezcan en sus explotaciones, siempre que sean viables en el aspecto económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General de Industria.

(B. O. del 17 de febrero)

## Ministerio de Agricultura

## Servicio Nacional Agronómico

ORDEN de 1.º de febrero de 1940, señalando normas para la distribución e inspección del empleo de abonos nitrogenados.

Ilmo Sr.: Las dificultades de diverso orden que se oponen a que en la próxima primavera se disponga de abundantes cantidades de abonos nitrogenados, debidas a la imposibilidad de adquirirlos en varios de los países que los producen, afectados hoy por la guerra, y a la anomalía que ella ha producido en el mercado de fletes, hace indispensable medidas que, permitiendo el suministro de los abonos ya contratados y de los que en lo sucesivo se adquirirán, a los cultivos en los cuales el empleo de los nitrogenados era indispensable para alcanzar una producción económica en la proporción que aconsejan las fórmulas racionales de abonado, evite despilfarros que la presente escasez no consiente.

En atención a ello,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas provinciales enviarán a la Dirección general de Agricultura, en el plazo de ocho días desde la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado, un informe proponiendo

las fórmulas mínimas indispensables de abonado nitrogenado por hectárea de cada uno de los cultivos en que era habitual el empleo de sulfato amónico o de nitrato de diferentes bases, y comunicando la superficie en hectáreas que en el presente año se cultivarán de cada uno de los cultivos que consumían estos abonos.

Art. 2.º Por la Dirección general de Agricultura se señalará para cada provincia la fórmula máxima de abonado por hectárea en los diversos cultivos, y se adjudicarán los cupos provinciales disponibles de sulfato amónico, nitrato de sosa, nitrato de cal y otros fertilizantes nitrogenados que se adquieran por la Rama de los abonos.

Art. 3.º La distribución de los cupos provinciales que acuerde la Dirección general de Agricultura se hará por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas provinciales, según normas que en cada caso recibirán de la Dirección general de Agricultura y de la Rama de los abonos.

Los adjudicatarios de cada distribución sólo podrán vender el abono que reciban a los cultivadores que lo pidan, mediante vales expedidos por las entidades y organismos siguientes:

Para el cultivo de cereales, por el Servicio Nacional del Trigo.

Para la remolacha azucarera, por las Sociedades o Fábricas Azucareras, con las cuales hayan contratado el cultivo de la raíz.

Para la uva de embarque, por la Cámara Oficial Uvera de Almería.

Para el arroz, por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros.

Para los demás cultivos no expresados, por la C. N. S. locales.

En todos los vales se harán constar el nombre del cultivador, el cultivo para el que se pide el abono, la superficie que cultiva y la cantidad de abono que pide.

Art. 4.º En los días 1 al 15 de cada mes, los almacenistas y comerciantes distribuidores de abonos nitrogenados enviarán relaciones de entradas y salidas por venta y existencias en almacén de cada uno de los abonos, justificando las salidas con los vales que recibieron para la venta; estas relaciones quincenales las enviarán los comerciantes a las Secciones Agronómicas provinciales.

Art. 5.º Las infracciones que se cometan serán sancionadas por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas con multas del quintuplo al décuplo del importe del abono que se haya cedido, sin atenderse a las normas de la presente Orden, contra las cuales cabrá recurso ante la Dirección general de Agricultura, en la forma y con las garantías de procedimiento reglamentarias.

Art. 6.º Se autoriza al Director general de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias para la ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

## Dirección General de Agricultura

### Sección 5.ª—Circular 142

Para el exacto cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 1.º del corriente mes y de acuerdo con la facultad que a esta Dirección general confiere su artículo 6.º, la distribución y aplicación a cultivos de los abonos nitrogenados disponibles para la futura campaña de primavera y verano se hará según las instrucciones siguientes:

a) Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas comunicarán a las Delegaciones locales Sindicales la relación de cultivos que en cada provincia podrán ser fertilizados con los nitratos y el sulfato amónico que se importen y con el sulfato amónico de producción nacional.

b) Las Delegaciones locales Sindicales formularán los padrones de cultivadores que en cada término municipal se dediquen a los cultivos a los que pueden aplicarse estos abonos. En los padrones se expresarán las superficies cultivadas de cada clase de planta y el nombre del cultivador.

Terminado el empadronamiento y totalizadas las listas de superficies, se remitirán a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas los totales de superficies que de cada planta se cultiva en el término municipal.

Las Secciones Agronómicas totalizarán las superficies correspondientes a cada cultivo en la provincia y establecerán la cantidad máxima de abono que puede corresponder por unidad superficial en cada cultivo.

En aquellos que, como los de arroz, uva de embarque, remolacha azucarera, cereales u otros, la fiscalización de empleo corresponde a otras organizaciones diferentes de la Delegación local Sindical, según la Orden de 1.º del actual, serán estas organizaciones las que realizarán los padrones de cultivadores y la totalización de superficies cultivadas.

c) Para situar el abono en las zonas de empleo, las Delegaciones locales Sindicales y organizaciones encargadas de la inspección, comunicarán previamente a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas las localidades de la zona en donde es necesario que quede depositado el abono, y dichas Jefaturas ordenarán a los vendedores el almacenamiento del fertilizante en los lugares inmediatos a las zonas de aplicación y en la cantidad que en cada lugar sea precisa; únicamente para el caso del cultivo del arroz y en los términos municipales en que se cultive y no exista almacén de vendedor inscrito en el Registro de la Sección Agronómica antes de 1.º de julio de 1936, podrá hacerse cargo del abono para su distribución a los cultivadores del referido término, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros.

d) Para el suministro de abono, cada cultivador que pretenda emplearlo, suscribirá una declaración jurada-vale según modelo que circulará la Delegación Nacional de Sindicatos en la que hará constar: su nombre, vecindad, cultivo a que pretende dedicar el abono, superficie cultivada, cantidad de abono que precisa y nombre del vendedor de abonos que desea le suministre, señalando el almacén de donde lo desea recibir.

Comprobadas rápidamente estas declaraciones-vales por la Delegación local Sindical o representación de las organizaciones encargadas de vigilar la aplicación del abono, empleando a tal fin los padrones previamente realizados, si hay conformidad entre las cifras, firmarán los vales a continuación de las declaraciones y los sellarán con el sello respectivo, asignando a cada uno de ellos un número de orden y registrándolos en el Registro especial que llevarán para contabilizar el abono que puede suministrarse.

En el caso de la remolacha azucarera, la comprobación se hará a la vista de la superficie de remolacha contratada por las fábricas respectivas, según el contrato correspondiente.

e) Los cultivadores podrán adquirir el abono que conste en la declaración-vale, después de autorizados por la organización competente presentando la declaración-vale al vendedor de abono indicado en ella al que se le haya adjudicado éste.

f) Al servir a cada cultivador el abono a que se refiere la declaración-vale, el que lo reciba deberá estampar su firma o huella digital al pie de la misma. En representación de los cultivadores, podrán hacerse cargo del abono correspondiente a sus asociados, las organizaciones oficiales encargadas de la vigilancia del empleo, cuando en las declaraciones-vales así se haga expresamente constar. En tal caso, estas organizaciones presentarán las declaraciones-vales de sus socios a quienes representen, debidamente relacionados por duplicado.

Los vendedores de abono relacionarán las declaraciones-vales, enviando éstas, así como la relación por duplicado que totalice la cantidad de abono vendido en cada quincena, los días 1 y 15 de cada mes, a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias en donde estuviera situado el almacén.

Las relaciones expresarán: número de orden de la declaración-vale, nombre del agricultor, término municipal, cultivo o cultivos a que se dedica y cantidad de abono entregado.

Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas devolverán una de las relaciones sellada al vendedor de abono, como justificante del cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de 1.º del mes en curso, con cuyo duplicado justificará las cantidades de abono, salidas de almacén en las inspecciones que realizarán las organizaciones encargadas de la vigilancia del consumo de abono nitrogenado.

g) El precio fijado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Rama de los Abonos, para el fertilizante sobre vehículo en muelle de descarga, no podrá ser aumentado en ningún caso, más que en los gastos estrictos de transporte debidamente justificados, desde puerto al almacén de entrega al agricultor no siendo por tanto, admisible comisión alguna, cualquiera que sea el número de personas a través de las cuales el abono llegue a poder del agricultor.

No se autorizarán en ningún caso gastos que sean consecuencia

de recorrido innecesario a que se someta el abono por el vendedor cuando por estar destinado éste a un cultivo expresamente señalado, los distribuidores lo transporten a punto situado fuera de la zona de cultivo.

h) Dada la cantidad hasta la fecha disponible de abono nitrogenado y hasta tanto que posteriores importaciones lo permitan, se prohíbe en absoluto el empleo de ellos en mezclas con otros abonos químicos u orgánicos, en forma de abono compuesto, salvo los casos expresamente autorizados por esta Dirección general o por las Jefaturas de las Secciones Agronómicas provinciales.

i) La entrega del abono al cultivador se hará siempre en saco precintado, cuando la cantidad que le corresponda adquirir sea un número de sacos completo; caso contrario, se faculta al vendedor para completar la cantidad que cada cultivador haya de retirar fraccionando sacos, pero siendo la exclusiva responsabilidad de los vendedores la calidad del abono contenido en sacos fraccionados, que se comprobará en la inspección que realice la Sección Agronómica.

j) Las Delegaciones locales Sindicales podrán percibir de cada cultivador a quien corresponda un cupo de abono comprendido entre 100 y 1.000 kilogramos, por todo el servicio de empadronamiento, comprobación, visado y sellado de declaraciones-vales, inspección de empleo, etc., una cantidad que no excederá de 50 céntimos por cada declaración-vale y de dos pesetas cuando sea mayor de 1.000 kilogramos, las de cantidad no mayor de 100 kilogramos, serán gratuitas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1940.—  
P. El Director General L. Rodríguez de Neyra.

## Administración provincial

### División Hidráulica del Norte de España

#### Concesiones

Examinado el expediente instruido a instancia fecha 10 de febrero de 1939, de don Manuel Saenz de Santa María y Alonso, vecino de Oviedo, solicitando autorización para recojer y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del canal o río Duró, en términos de la villa de Mieres (Oviedo), procedente del lavadero del Barredo, de la Sociedad Fábrica de Mieres, acompañando a dichos efectos el pertinente proyecto, juntamente con dos pliegos de papel de pagos al Estado, de 3.ª y 5.ª clase, series A, números 149.166 y 1.281.848 respectivamente, relativos al importe del uno por ciento del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo de 15 de marzo de 1939 y en el Ayuntamiento de Mieres, a los efectos de la in-

formación pública reglamentaria, se presentó una reclamación durante el plazo al efecto señalado, suscrita por doña Herminia Argüelles, viuda de Alvarez:

Resultando que la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Mieres informa que al derivarse las aguas, no del río Duró como afirma el peticionario, sino del cauce de desagüe de la Central Eléctrica de que es propietario dicho Ayuntamiento, ha de fijarse, caso de accederse a dicha petición, la condición que señala, en previsión de perjuicios que determina:

Resultando que expuesta al peticionario la reclamación presentada oponiéndose al otorgamiento de la autorización que se solicita, de afectar al aprovechamiento que la reclamante tiene en explotación en unión de sus hijos se abstuvo de formular descargo alguno, no obstante el plazo señalado a dicho objeto:

Resultando que llevada a cabo la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos que figuran en la instancia y documentos inherentes al proyecto de referencia, no coinciden por completo con el terreno y la corriente de donde se pretenden derivar las aguas para recoger y aprovechar los residuos minerales de dichas aguas, procedentes, no del río Duró, como equivocadamente se expresa en los documentos anteriormente mencionados, sino del canal de desagüe de la Central Eléctrica del Ayuntamiento de Mieres, y que el Ingeniero encargado de la Zona oriental o vertiente del Cantábrico de esta División Hidráulica, propone que se desestime la petición de que se trata, en consecuencia de las razones que a dichos efectos expone en su informe:

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo informa, en lo que a minas se refiere, en sentido favorable al otorgamiento de la autorización que se solicita, proponiendo pertinentes condiciones:

Resultando que el Ingeniero encargado de la Zona oriental de esta División Hidráulica amplió el informe anteriormente emitido, a requerimiento de la Asesoría Jurídica, proponiendo nuevamente desestime la petición del señor Saenz de Santa María y Alonso:

Resultando que la Asesoría Jurídica en virtud de la incompatibilidad existente entre esta petición y la interesada por la reclamante doña Herminia Argüelles, viuda de Alvarez, en 29 de marzo de 1939, estima que no es posible la concesión impetrada por el señor Saenz de Santa María y Alonso:

Considerando que en el proyecto presentado, que sirvió de base al expediente, no aparecen cumplidos los requisitos prevenidos en el artículo 8.º de la instrucción de 14 de junio de 1883, que tanto en la instancia de petición como en el proyecto se denomina río Duró a lo que en rigor es el canal de desagüe de la Central Eléctrica del Ayuntamiento de Mieres, que afluye al río Duró unos ciento cincuenta metros aguas abajo del punto en donde se pretende derivar las aguas en cuestión, a fin de recoger

y aprovechar los residuos minerales que dichas aguas arrastran:

Considerando que el aprovechamiento objeto de la autorización de que se trata resulta incompatible con el de la reclamante doña Herminia Argüelles, viuda de Alvarez, cuya legalización tiene solicitada en forma, en instancia de fecha 29 de marzo de 1939:

Considerando que, por consiguiente, procede desestimar la petición de referencia, no obstante informar la Jefatura de Minas favorablemente dicha petición, basándose en el arriendo que hace referencia en su citado informe:

Considerando que con arreglo a la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 de noviembre del mismo año y Orden Ministerial de 30 del mismo mes, corresponde a esta Jefatura la resolución de este expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto de 16 de noviembre de 1900,

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1979, la instrucción de 14 de junio de 1883, el Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, la Real Orden de 16 de noviembre de 1906, la Ley de 20 de mayo de 1932 y demás disposiciones vigentes.

Esta Jefatura, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Ingeniero encargado de la Zona oriental o vertiente del Cantábrico de esta División Hidráulica y de la Asesoría Jurídica, ha resuelto desestimar la petición de que se trata formulada por don Manuel Saenz de Santa María y Alonso, no pudiendo, por consiguiente, recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del canal de desagüe de la Central Eléctrica del Ayuntamiento de Mieres, que afluye al río Duró a unos 150 metros aguas abajo del punto en donde se pretende derivar las aguas en cuestión, en términos de la villa de Mieres (Oviedo), archivándose consiguientemente el expediente de que se trata, juntamente con el proyecto original, que sirvió de base a dicho expediente, suscrito en 10 de febrero de 1939, por el propio peticionario, en su calidad de Ingeniero de Minas.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos del artículo 24 de la instrucción de 14 de junio de 1883 y demás disposiciones aplicables al caso.

Oviedo 28 de febrero de 1940.— El Ingeniero Jefe accidental P. A., Ricardo Cañada,

#### Administración de Rentas públicas de la provincia de Oviedo

##### ANUNCIO

Por el Jurado provincial de Estimación de la Contribución general sobre la Renta, en sesión de 28 de febrero de 1940, han sido aprobados los coeficientes que por signos externos se proponen para su vigencia en el año actual, los cuales se exponen a continuación:

##### Alquiler de la Vivienda

A los fines de señalamiento por este concepto, se consideran divi-

didos los municipios en cuatro categorías, a saber:

1.ª Categoría: Oviedo y Gijón.

2.ª Idem: Avilés, Langreo, Luarca, Llanes, Mieres, Siero y Villaviciosa.

3.ª Idem: Los demás municipios cabezas de partido judicial.

4.ª Idem: Los restantes.

Se estimará el valor en renta o alquiler de la habitación de la siguiente forma:

En un 20 por 100 de la renta total, para la 1.ª categoría.

En un 17 por 100 de idem idem, para la 2.ª idem.

En un 14 por 100, de idem idem, para la 3.ª idem.

En un 11 por 100 de idem idem, para la 4.ª idem.

##### Chalets y fincas de recreo

Igualmente se consideran divididos los municipios, pero solamente en dos categorías, a saber:

1.ª Categoría: Oviedo, Gijón, Avilés, Castrillón, Colunga, Cuadriero, Gozón, Luarca, Llanes y Ribadesella.

2.ª Categoría: Todos los demás.

El valor en renta de los chalets o fincas de recreo, se estimarán:

En un 18 por 100 de la renta total, para los de 1.ª categoría.

En un 22 por 100 de idem idem, para los de 2.ª idem.

Estos coeficientes se aplicarán íntegros, caso de considerarse como signo único. Siendo acumulable, se aplicará solamente el 50 por 100.

##### Automóviles

Para determinar la renta tomado como signo externo el automóvil, se fijan los coeficientes cualquiera que sea el número de caballos y sin tener en cuenta su esrado nuevo o viejo.

La renta se fija en función del gasto y éste en función de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, estimándose por cada 6 pesetas de importe de dicha Patente un gasto de 100 y una renta con arreglo a la siguiente escala:

De 1 a 10 HP, la renta se estima en 4 veces el gasto.

De 11 a 16 HP, idem 3 idem.

De 17 a 22 HP, idem 2,60 idem.

De 23 en adelante, idem 2,50 idem.

##### Servidumbre

Se establece como base para determinar la renta, el gasto por servidumbre y se estima 3 veces el gasto la renta total. Considerando como gasto 2,500 pesetas en servicio de varón y 1,500 pesetas en el servicio de hembra, supone como renta total por individuo 7,500 pesetas en el primer caso y 4,500 pesetas en el segundo.

Para los choferes se fija el gasto en 4 pesetas, que supone, de acuerdo con lo expuesto, una renta total de 12 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de 20 de diciembre de 1932.

Los Ayuntamientos de esta provincia expondrán al público, en la forma acostumbrada, los anteriores coeficientes, durante un plazo que no podrá ser inferior a quince días, durante el cual admitirán las reclamaciones promovidas por interesado legítimo y las cursarán seguidamente a la Administración de Rentas públicas, remitiendo, una vez transcurrido el plazo, mencionado, certificación acreditativa de haber sido expuesta al público la propuesta anterior de coeficientes por signos externos y de las reclamaciones que se hubieren presentado o negativa si así fuera pertinente.

Oviedo 2 de marzo de 1940.—El Administrador de Rentas públicas—Presidente del Jurado, Ismael F. de Villasante.

#### Comisión provincial del Curtido de Oviedo

Después de detenido estudio en exámen de las causas que han originado la notoria escasez de suela y otros materiales de curtidos, teniendo en cuenta que no puede obedecer únicamente a supuesta disminución en el sacrificio de reses, ya que en el año de 1939, en periodos en que el sacrificio era menor al actual, el abastecimiento de materiales de curtidos a esta provincia, se hacía con mayor regularidad y frecuentemente se distribuían entre los usuarios todos los meses unos 5.000 kilogramos de suela, aparte otros materiales y los cupos destinados mensualmente a los fabricantes de calzado. No cabe atribuir la actual escasez a que haya exportaciones interprovinciales y mucho menos al exterior, porque constantemente la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, pide cueros a las Entidades que hasta ahora han sido autorizadas para la recogida, sin ver satisfechas sus demandas.

Se ha llegado al convencimiento y para mayor abundancia lo prueba el sin número de ventas clandestinas que se realizan, que dicha escasez solo puede ser debida a que las declaraciones o partes quincenales de recogida de cueros y que se venían remitiendo al extinguido Comité Sindical del Curtido, y últimamente a la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, no se declaran la cifra exacta de los cueros recogidos, comerciando con una determinada cantidad que es origen de las compraventas clandestinas.

Con este estado de cosas, se ha llegado a una situación verdaderamente caótica, no se pueden servir autorizaciones de suministros de cueros por falta de existencias a esta provincia desde diciembre para pequeños usuarios, cupos de suela; aumenta el número de ventas clandestinas de materiales a precios verdaderamente abusivos, lo que aparte del perjuicio público y extorsión a la economía Nacional, viene a producir y en casos a fomentar la creación en el público de la inexistencia del control.

Inspirada esta Comisión en verdaderos sentimientos patrióticos,

en beneficio público y también de la Economía Nacional y para desvirtuar el confusiónismo antes aludido y poner fin a tantas anomalías y a la anarquía reinante en el ramo de cueros y curtidos, se dispone lo siguiente:

1.ª Todos los recolectores de cueros y pieles, remitirán a esta Comisión provincial, para su traslado a la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de esta publicación, declaración jurada de las existencias de los diferentes cueros y pieles que posee su número y peso, y si es posible procedencia, teniendo en cuenta que estas existencias están a disposición de la Comisión Reguladora de Industrias Químicas por medio de esta Comisión provincial.

2.ª Esta medida será observada quincenalmente, o sea una vez remitida la declaración que se pide cada quince días, se declarará la cantidad recogida en dicho periodo, hasta tanto se dispone por la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, rama de las pieles, la recogida general por el Sindicato provincial Agrario (C. N. S.) que como único entrador de reses, es también el único productor de pieles en esta provincia.

Se encarece el concurso que posiblemente pueden aportar a las delegaciones Sindicales Locales y Alcaldías respectivas, para esta obra de verdaderamente saneamiento económico provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo 29 de febrero de 1940 — El Presidente.

#### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

##### Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de acopios para la conservación del firme incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 12 al 16 de la carretera de Infiesto a Villaviciosa, ejecutadas por el contratista don Mamerto Vega García, con cargo a las anualidades de 1936 y 1937, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Villaviciosa y Cabranes, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes etc, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Indus-

trial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 1 de marzo de 1940.— El Ingeniero-Jefe, José Nuñez Casquete.

#### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Paulino Antón Trespalacios, vecino de Gijón, representante de la S. A. "Fábrica de Ladrillos refractarios de la Felguera", ha presentado solicitud de registro de ocho hectáreas de la mina de arcilla que se conocerá con el nombre de "Covadonga", sita en el paraje llamado El Bosque, parroquia de San Esteban de las Cruces, concejo de Oviedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la unión del camino denominado del Bosque, en el citado San Esteban de las Cruces, con la carretera de Adanero a Gijón; desde este punto a la 1.ª estaca hay 200 metros en dirección Oeste; de 1.ª a 2.ª Sur, 400 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 200 metros; de 3.ª a 4.ª Norte, 400 metros, cerrando el perímetro de las ocho hectáreas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.395, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Grado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 1 de marzo de 1940.— Constantino Alonso.

#### Séptimo depósito de Sementales del Estado de León

Relación de las paradas que establece esta sección en la provincia de Oviedo en la actual temporada de cubrición.

Paradas, sementales, raza y apertura, es como sigue:

Cangas de Onís: Muley, Arabe, Arden II medio Bretón, 25 de marzo.

Gijón: Gambier, Tiro Bretón y Jalón Arabe, 14 de marzo.

Cangas de Narcea: Ha-Ha, Tiro Bretón, Linnel y Romany, Poney y Ovidio Garrañón, 18 de marzo.

Aller: Espfón, Tiro Bretón, Machaquito A, A H. y Linnel Star, Poney, 18 de marzo.

Campomanes: Agneau, Postier Bretón, Samaritano Arabe y perico Garañón, 18 de marzo.

Campo de Caso: Maesllidan, Cob Gales y Gambenta Garañón, 18 de marzo.

Llanes: Belmonte, H. B., Amen III Arabe y Noble Garañón, 18 de marzo.

Avilés: Vermo Postier-B. y Himno A. A., 14 de marzo.

Laviana: Yuntero Español, y Brennus medio Bretón, 18 de marzo.

Ponga: Babyllas medio Bretón y Saldo Arabe, 18 de marzo.

León, 28 de febrero de 1940.—El Comandante primer Jefe.

#### Administración municipal

##### AYUNTAMIENTOS

##### DE PILOÑA

Acordada por la Gestora la provisión de plazas vacantes en el personal de todas clases, perteneciente a los seis cupos establecidos en la Ley de 25 de agosto y Orden de 30 de octubre de 1939, se anuncia a concurso para cubrir en parte las correspondientes a los de ex-combatientes y ex cautivos, que a continuación se expresan:

Cupo de ex-combatientes que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan: una plaza de Guardia municipal y una de Barrendero; sueldo, 2.700 pesetas anuales.

Cupo de ex-cautivos por la causa Nacional que hayan luchado por la misma o que hayan sufrido prisión durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio: Una de Guardia municipal y una de Matarife; sueldo anual, 2.700 pesetas.

Para tomar parte en el concurso, se necesita ser español, mayor de 21 años y menor de 45 y probarlo con certificación de nacimiento; no padecer defecto físico que imposibilite para el cargo, acreditándolo así con certificación de un Médico municipal, ser de buena conducta y probada adhesión al Glorioso Movimiento demostrándolo con la certificación del Alcalde y Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., respectivamente y carecer de antecedentes penales, para lo cual aportará el concursante certificación negativa del Registro Central de penados y rebeldes del Ministerio de Justicia.

También acreditarán documentalmente los concursantes su condición de ex combatientes o ex cautivos, según el cupo en que se juzguen incluidos.

Los que concursen las plazas de Guardia municipal, deben alcanzar la talla de 1 metro 600 milímetros por lo menos y los que opten por la de Matarife, acreditarán su conocimiento del oficio con certificación expedida por un Veterinario municipal.

Las instancias, juntamente con la documentación exigida, se presentarán en la secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los concursantes a las plazas de Guardia municipal y Matarife, deben acreditar ante el Tribunal, que saben leer y escribir correctamente y que conocen las cuatro reglas básicas de la aritmética, y además de esto los que aspiren a las primeras, serán interrogados sobre el contenido del Título segundo de las Ordenanzas municipales de Piloña, y deberán redactar un parte de servicio sobre el tema que en el acto se les señale.

El Tribunal examinador se hallará formado por un representante, si concurre, de la Dirección General de Administración Local, uno de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, designado por la misma, el Sr. Alcalde o Gestor en quien delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

Las calificaciones se harán por el sistema de puntos, pudiendo conceder de cero a cinco al concursante, cada uno de los miembros del Tribunal.

El que obtenga el mayor número de puntos será el propuesto para la plaza concursada, siempre que esa mayoría exceda de la mitad más uno de la puntuación que en conjunto puede ser otorgada por el Tribunal a cada concursante.

Los empates, caso de haberlos, y las preferencias se resolverán en la forma prevista en la Orden de 2 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias o aclaratorias.

La Comisión Gestora otorgará las plazas ateniéndose a las propuestas del Tribunal examinador.

Para la práctica de los exámenes, la Alcaldía, una vez transcurrido el plazo de este anuncio, citará personalmente a los concursantes, señalándoles día y hora, con la anticipación mínima de cinco días.

Infiesto, 28 de febrero de 1940.— El Alcalde.

#### Juzgado Eventual Militar de Gijón

El Capitán Juez Instructor del Juzgado Militar número uno de la plaza de Gijón.

Hago saber: que, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales a que diere lugar, se cita, llama y emplaza a Francisco Torviso Arruñada, (a) Electro Iberia, vecino de Taramundi (Asturias); Francisco Calvin Lopez, también vecino de Taramundi (Asturias) y Justo Novo Verdes, vecino de Conforto, Ayuntamiento de Villaodrid (Lugo), los que deberán comparecer ante este Juzgado Militar número uno instalado en la calle Corrida número 29 de Gijón, en el término de ocho días a contar de la publicación de esta requisitoria en el periódico Oficial al objeto de constituirse en prisión según he acordado en el procedimiento sumarísimo número 50 que contra los mismos instruyo.

Cuántas Autoridades o particulares tuvieran conocimiento del paradero de los expresados individuos, lo pondrán en conocimiento de este Juzgado Militar número uno de Gijón.—El Capitán Juez Instructor.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial